

ACCION DE TUTELA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL (REPARTO).
E. S. D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA con domicilio en Calle 64 No. 11-37 Oficina 410 Centro Comercial Cosmos 64, Chapinero, Bogotá, Col.

APODERADO DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE domicilio Calle 64 no. 11-37 Of. 410 Cosmos 64, correo:miguelman_sano@hotmail.com

DEMANDADOS: Tribunal Superior de Bogotá Av. Calle 24 No. 53-28 Of. 622 Tel. 4233390 correo: des20sltsba@cendojramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTITRES (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con domicilio principal en la Calle 12 C No. 7-36 Piso 9 Bogotá, D.C. correo electrónico: jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel.

MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.014.178.201 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T.P. No. 256.401 actuando en nombre y representación de la señora **MIRYAM CECILIA ROMERO LUNA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.587.514 de Bogotá, muy comedidamente me permite solicitar a la Honorable Corte Suprema de justicia, Sala Plena, se sirva proteger mis derechos fundamentales, los cuales considero vulnerados por las entidades: SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Y JUZGADO VEINTITRES (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con base en los siguientes hechos y argumentos que me permite presentar en consideración:

HECHOS:

1. La Señora Romero Luna, convivio con su difunto esposo LUIS ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ durante un tiempo aproximado de 35 Años de manera permanente e ininterrumpida.
2. Producto de esta unión nacieron tres hijos de allí que construyeron su hogar y velaron por darles la mejor calidad de vida posible.
3. El 29 de abril de 2.005 ante enfermedad grave que aquejaba a su esposo, junto con la hermana, quien es pensionada decidieron que se quedara allí para darle los cuidados paliativos que requería.
4. El 28 de noviembre de 2.005 mediante Resolución No. 039578 se le reconoció pensión por parte de Colpensiones.
5. El día 15 de Marzo de 2.007 producto de su situación de salud, fallece su compañero permanente.
6. Ante esta situación se procedió el 11 de junio de 2.009 a solicitar pensión de sobrevivientes a través de la sustitución pensional, la cual fue negada a través del Acto Administrativo 010214 de 2.011.
7. La misma determinación se mantuvo incólume pese a presentar los recursos de la vía gubernativa, reposición y en subsidio apelación.
8. El 3 de Julio de 2.013 mediante apoderado, se procedió a presentar demanda en que solicito pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", igualmente el pago y reconocimiento de intereses moratorios conforme lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 a partir del momento en que tuvo derecho y hasta la fecha cuando se realice el pago de las mesadas adeudadas.
9. Mediante Sentencia de primera Instancia, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, del 15 de Mayo de 2.014, resolvió:

Dirección oficina: calle 64 #11-37 oficina 410. Bogotá D.C, teléfonos: 3125606651, 3138652567 emails: miguelman_sano@hotmail.com ; wilbega77@hotmail.com

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” representado legalmente por el Dr. Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la Señora **MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.587.614, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ**, a partir del 15 de Marzo de 2.007 en cuantía equivalente a \$1.094.801.oo, con los reajustes legales anuales, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar a favor de la señora MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA, los intereses moratorios señalados en el art. 141 de la Ley 100 de 1.993 a partir del 11 de Agosto de 2.009 y hasta cuando se paguen las mesadas pensionales adeudadas.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada y a favor de la demandante.

Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 (Negrillas y Subrayas propias del Texto).

10. En el mismo auto manifiesta: "LAS PARTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS

AUTO

Teniendo en cuenta que contra la anterior sentencia la parte demandada no se interpuso recurso de apelación, y ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante, el juzgado la declara debidamente ejecutoriada y en firme.”

11. La misma queda notificada en estrados y se encuentra signada por la jueza ANGELA ROCIO FARFAN MOLINA.

12. MEDIANTE INFORME SECRETARIAL DE JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO SE PROCEDE ASI:

SON: Tres millones de pesos moneda corriente

Sírvase Proveer.

(Signado LUIS FERNANDO COBOS MARTIN secretario)

Y ordena CORRASE TRASLADO a las partes por término legal.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE (SIGNADO POR LA JUEZ ANGELICA ROCIO FARFAN MOLINA).

- 13.-** 03 julio 2014 auto aprueba y declara en firme las costas liquidadas y ordena el archivo de las diligencias.

 - 25 julio DE 2014 auto ordena abonar como ejecutivo.
 - 02 marzo 2015 se notifica a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

-
- 15 abril de 2015 declara en firme el mandamiento – ordena continuar el trámite, En auto de esta fecha se manifiesta:
"INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. abril quince (15) de 2015 – al despacho de la señora juez, el ejecutivo laboral No. 00408/2013 de MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", informando que, dentro del término legal no se propusieron recursos, como tampoco excepciones contra el mandamiento de pago del 13 de febrero de 2015 (fl. 173-176), pero la demanda constituyó apoderado (fl. 177-181).

Igualmente le informo que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, no se pronunció respecto del mandamiento de pago librado, a pesar que le fue notificado el 02 de marzo de 2015 (fl.175-176).

Se encuentra (signada por el secretario CAMILO D'ALEMAN ALDANA);

Igualmente mediante decisión motivada y el auto de la misma fecha resolvió:

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago liberado.

SEGUNDO: CONINUESE con la ejecución en los términos del art. 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010.

TERCERO: RECONOZCA PERSONERIA al Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE... NOTIFIQUESE (signado por la juez ANGELA ROCIO FARFAN MOLINA).

- 29 abril 2015 auto requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito.
- 01 de junio de 2015 auto ordena traslado de la liquidación presentada.
- 11 de junio de 2015 envío expediente se remiten expediente sala laboral tribunal superior de ofc. No 0859 de junio del 2015.
- 31 de julio 2015 recepción de expediente devuelven expediente del tribunal superior de Bogotá laboral.
- 06 de agosto 2015 auto aprueba liquidación de crédito – señala agencias.

Se pronuncia mediante auto INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015). – Al despacho de la señora juez, el Ejecutivo Laboral No. 00408/2013 de MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA contra COLPENSIONES, presentada por el Grupo Liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, sin que se presentaran objeciones a la misma (fl. 185).

El secretario (signado CAMILO D'ALEMAN ALDANA).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que las partes no presentaron objeción a la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada al mandamiento de pago liberado, en suma que corresponde a \$ 254.391.376.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas e incluya en ellas el valor de las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del consejo superior de la judicatura.

La juez (signado ANGELA ROCIO FARFAN MOLINA).

- 21 agosto 2015 auto ordena correr traslado de la liquidación.

Mediante auto 20 de agosto de 2015 INFORME SECRETARIAL, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), informa a la señora Juez que dentro del expediente ejecutivo laboral No. 023-2013-00408 en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso así:

EL SECRETARIO NO TIENE NADA MAS QUE LIQUIDAR

SON: Tres millones de pesos moneda corriente.

Sírvase Proveer,

Secretario (signado CAMILO D'ALEMAN ALDANA)

Se corrió traslado a las partes por el término legal.

La jueza (signado ANGELA ROCIO FARFAN MOLINA).

- 03 de septiembre 2015 auto aprueba liquidación de las costas – resuelve solicitud presentada por la demandante.
 - 17 de marzo de 2016 auto trámite declara sin Valor ni efecto lo actuado desde el 05 de agosto de 2015, corrige la liquidación del crédito y la aprueba – liquida agencias – amplia medida cautelar.
 - 21 de abril 2016 auto aprueba liquidación de las costas – requiere a colpensiones
 - 13 de julio de 2016 auto requiere a las entidades bancarias – colpensiones.
 - 13 de julio de 2016 fijación de estado actuación registrada el 13/07/2016 a las 16:44 :40.
 - 11 de octubre de 2016 auto de trámite aclara auto anterior – requiere al banco Bancolombia.
 - 19 de enero 2017 auto pone en conocimiento la resolución allegada.
 - 30 enero 2017 al despacho con escrito.
 - 28 marzo 2017 auto requiere a Bancolombia - resuelve solicitud.
 - 08 junio 2017 auto requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.
 - 29 de junio 2017 auto ordena correr traslado de la actualización del crédito.
 - 07 de noviembre 2017 auto decreta nulidad de todo lo actuado – ordena remitir a la sala laboral del tribunal superior de BOGOTA D.C – ordena cancelación de medidas cautelares – ordena devolución de dineros a la demandada.
 - 28 de noviembre 2017 envió de expediente mediante oficio N° 1022.

14. El tribunal –desconociendo la ejecutoria y la cosa juzgada- procede a revocar totalmente el fallo de primera instancia y en su lugar negar todas las pretensiones.

15. Como se puede observar, la Sentencia de Primera Instancia se encontraba EJECUTORIADA y en FIRME, igualmente se procedió al Inicio del cobro Ejecutivo de la misma, se dictaron medidas cautelares, se notificaron las partes inclusive a la Defensa Jurídica del Estado, se realizó liquidación del crédito, se apropiaron los recursos, no obstante lo anterior el 7 de Noviembre de 2.017, es decir a partir de la sentencia de primera Instancia (15 Mayo de 2.014) a la fecha habían transcurrido 3 años y 6 meses y “decidió” sin motivación alguna, violando el debido proceso, desconociendo los principios fundamentales de derecho, la seguridad jurídica, la cosa juzgada y en contravía de todo lineamiento legal, declarar la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia remitir el

expediente a la sala laboral del tribunal superior de Bogotá D.C. cancelo las medidas cautelares y como si fuera poco ordeno la devolución de los dineros a la demandada, todo ello en contravía de los preceptos legales y en claro perjuicio de mi representada.

16. Así las cosas y siendo que no existe otro recurso que pueda ejercerse para lograr el restablecimiento de los derechos de mi defendida y se le ha presentado un perjuicio grave mediante

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

1.1 SEGURIDAD JURIDICA

Como lo ha señalado la Corte, la cosa juzgada "es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto" "Asimismo, esta figura no es simplemente una consecuencia procedural del ejercicio de la jurisdicción, sino que cumple **funciones constitucionales** de primer orden, vinculadas con la seguridad jurídica y, en particular, con la eficacia del Derecho en tanto mecanismo para la decisión pacífica y definitiva de los conflictos entre las personas y entre éstas y el Estado. Así, en la **sentencia C-543 de 1992**, la Corte determinó que la cosa juzgada es un verdadero derecho constitucional:

*"La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la **seguridad jurídica**, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.*

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

De conformidad con lo anterior, es evidente que el principio de cosa juzgada es de significativa relevancia constitucional, al relacionarse intrínsecamente con el principio de seguridad jurídica y con el derecho al debido proceso, pues la finalidad misma de acudir al sistema judicial es la de dar solución definitiva a los conflictos y dotar de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas entre los ciudadanos. En palabras de la Corte en la citada sentencia C-543 de 1992, "[el] **acceso a la administración de justicia** (artículo 229 de la Constitución) requiere, para que en efecto tenga utilidad, de un sistema jurídico que contemple un momento procesal definitivo en el que, con certeza, las resoluciones que se profieran sean aptas para la concreción de los derechos."

Así las cosas, es evidente que el correcto acceso a la administración de justicia y el debido proceso dependen, en gran parte, de que las controversias se solucionen de manera definitiva, permitiendo a los ciudadanos modelar su conducta de acuerdo con dichas decisiones. No obstante lo anterior, esta Corporación también admite que, aun cuando se reconoce la relevancia determinante del principio de cosa juzgada para el ordenamiento jurídico, igualmente es cierto que no es un principio de carácter absoluto y, por ende, advierte la posibilidad de establecer excepciones, bajo determinadas circunstancias:

"(...) la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto."

Precisamente, teniendo en cuenta que el principio de cosa juzgada no tiene carácter absoluto, resulta admisible que existan mecanismos procesales extraordinarios para reabrir el debate sobre materias que fueron objeto de decisión judicial ejecutoriada. Dentro de estas opciones se inserta la acción de tutela contra providencias judiciales, que opera de manera excepcional y exclusivamente cuando se acredita la oposición entre lo fallado y los derechos fundamentales del accionante. En este sentido, la Corte ha insistido en "*la esencia de esa excepcionalísima posibilidad, de tal forma que para que prospere la acción de tutela contra providencias judiciales deberá tratarse de una trascendente actuación, colosalmente arbitraria y ostensiblemente opuesta al ordenamiento jurídico, que implique vulneración grave de derechos fundamentales, al punto de requerirse la intervención del juez de tutela como única vía posible para su restablecimiento.*"

1.2 COSA JUZGADA

La Sentencia C 100 de 2.019 establece:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la Litis como parte o intervenientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio."

2. CAMBIO DE JURISPRUDENCIA

En Sentencia T 245 de 2.017 la Corte estipuló: "La jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una

causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas."

Como puede observarse su Señoría, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha reconocido el derecho a la Sustitución Pensional aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo, siempre que exista una causa justificada para ello; en el presente caso se encuentra plenamente soportado y probado que si bien se dio un lapso de tiempo en convivencia con la hermana el mismo obedeció a la imposibilidad de cuidado al interior de la familia por sus situaciones de maltrato y esquizofrenia que sufrió el occiso en su momento, haciendo imposible la convivencia ya que requería de alguien las 24 horas, situación que fue suplida por la hermana y ante la imposibilidad de la compañera permanente de cuidarlo por cuanto requería desplazarse a laborar ya que el señor no había alcanzado la pensión y no había quien supliese las necesidades del hogar, así las cosas la fuerza mayor en el presente caso está plenamente probada y en consecuencia las bases que se tomaron para negar la misma carece de fundamento.

3. CONDICIONES DIGNAS – ESTADO ACTUAL DE SALUD

Siendo que la Jurisprudencia sostiene que el derecho a la Sustitución Pensional, es susceptible de reconocimiento, siempre que exista una causa justificada para ello, me permito poner en Conocimiento de la Honorable Corte el estado de salud actual de la señora Romero Luna:

"Paciente de 63 años de edad, con Dx reciente de adenocarcinoma gástrico Bormann IV en plan de Junta quirúrgica con oncología, en manejo de encefalopatiapor cirrosis hepática Child Pugh C en compensación, en manejo antimicrobiano por infección de vías urinarias con adecuada respuesta, retorna de paracentesis diagnostica y evacuatoria, estable hemodinamicamente, sin signos de dificultad respiratoria, dolor modulado, no complicaciones inmediatas, continua vigilancia clínica post procedimiento.

Dx: IVU complicada

Encefalopatía de origen hepático

Estudio de Ca gástrico

Gastritis moderada

Bormann IV

Para los diagnósticos conocidos se encuentra con medicación así:

Piperacilina Tazobactam 4.5 Gr

Hioscina 20 mg IV

Omeprazol 20mg vía oral

Lactulosa 1 sobre VO

Espirolactona Tab 100mg

Carvedilol Tab. 6.25 mg VO

Furosemida 10mg IV

Rifaximina Tab 400mg

Enoxaparina amp. 40mg

En el momento se encuentra en casa con parálisis por hemiparexia derecha de origen cerebrovascular. Se anexa Resumen Historia Clínica.

4. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencia.

Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:

1. Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;

2. Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
3. Que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración;
4. Que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna;
5. Que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente;
6. Que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos:

- material o sustantivo.
- Fáctico.
- Procedimental.
- Decisión sin motivación.
- Desconocimiento del precedente.
- Orgánico.
- Error inducido.
- Violación directa de la Constitución.

El asunto objeto de tutela involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. La presunta vulneración de los mencionados derechos fundamentales habría tenido lugar, se itera, con ocasión de la sentencia proferida por la autoridad judicial tutelada, en las que se negaron las pretensiones de la demanda.

En el *sub lite*, se satisface el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, puesto que la accionante agotó todos los medios ordinarios de defensa disponibles en el ordenamiento jurídico, sin que cuente, agotadas esas instancias, con otro medio judicial idóneo y eficaz para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, distinto a la acción de tutela. Como aspecto relevante, debe resaltarse que la presunta vulneración se configuró, precisamente, mediante la expedición de la sentencia de segunda instancia que, de manera definitiva, puso fin al proceso, por lo que no estaba, la parte actora, posibilitada para denunciar dicho yerro en el marco del trámite surtido ante la jurisdicción ordinaria civil.

5. INMEDIATEZ

En cuanto a la inmediatez, la acción constitucional se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que la decisión cuestionada se expidió el cuatro (4) de Noviembre de 2.020, y la presente acción de tutela se instauró menos de seis meses después, esto es, el veinticinco (25) de Enero de 2.021, periodo que, en términos generales, se considera razonable, según el precedente de esta Corporación.

PRUEBAS

1. Poder especial amplio y suficiente.
2. Fotocopia Cedula de Ciudadanía Myriam Cecilia Romero.
3. Copia Sentencia Primera Instancia Juzgado 23 Laboral del Circuito.
4. Copia de liquidación de costas y traslado de las mismas.

-
5. Consulta de Estados generados por la página de la rama.
6. Sentencia de casación
6. Copia de Historia Clínica señora Myriam Romero.
7. Solicito a los Honorables Magistrados solicitar copia íntegra del proceso donde se encuentre, ya que se solicitó y no fue respondido el requerimiento.

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS: Juzgado 23 Laboral del Circuito, Calle 12 No. 7-36 P. 9 Tel. 2823136, 2863267 correo: jlato23@cendojramajudicial.gov.co; Tribunal Superior de Bogotá Av. Calle 24 No. 53-28 Of. 622 Tel. 4233390 correo: des20sitsbta@cendojramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA, Calle 36 b Sur No. 2B 35, Cel. 3209936382, correo: wilbega77@hotmail.com

APODERADO DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE, Calle 64 No. 11-37 Of. 410 Cel. 3125606651, correo: miguelman_sano@hotmail.com

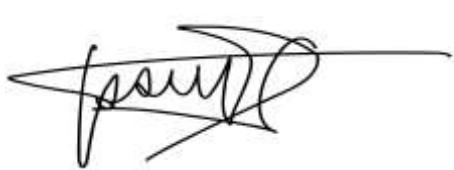
PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados y la aparente violación de los derechos fundamentales de mi poderdante, muy comedidamente solicito a su señoría se declare la nulidad de lo actuado en segunda instancia, se reconozca la plena validez y ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia y en consecuencia se reconozca el derecho que le asiste a mi prohijada al reconocimiento del retroactivo conforme la liquidación aprobada y debidamente indexada a la fecha en que efectivamente se proceda al pago.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí reclamados.

Atentamente



MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE
C.C. No. 1.014.178.201 de Bogotá.
T.P. 256.401

4104B
1P
MIGUEL A. MANZANO A. WILSON H. BEJARANO G.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.587.614 de Bogotá, vecina del Municipio de Soacha, obrando en nombre representación propia me permite manifestar a usted que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se refiere al abogado en ejercicio **MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. C.C 1.014.178.201 de Bogotá y T.P No. 256401 del C.S.J para que en mi nombre y representación trámite ante la Honorable Corte, Acción de Tutela contra Providencia Judicial conforme el Proceso Ordinario Laboral entablado contra COLPENSIONES (Administradora Colombiana de Pensiones) por mi persona, y en el cual considero se presentó una vía de Hecho Constitucional que será presentada ante la Honorable Corte, todo ello en aras de obtener el reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo conforme Sentencia Proferida por el Juzgado 23 Laboral de Circuito.

Mi apoderado queda facultado de manera especial para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar de falso documentos y demás gestiones propias de su cargo y en general las que le confiere el art 77 del C.G.P así como realizar todas las diligencias tendientes al fiel ejercicio del mandato conferido.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder y desde ya autorizo a ser notificada por el correo electrónico: milenaro48@hotmail.com; así como el de mi apoderado: miguelman_sano@hotmail.com

Otorgo Poder

10/10/14
MIRYAM CECILIA ROMERO LUNA
C.C. 51.587.614 de Bogotá.
Milenaro48@hotmail.com

Acepto Poder


MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE
C.C. No. 1.014.178.201 de Bogotá.
T.P. 256.401

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Abril QUINCE (15) de 2015.- Al
 Poder Ejecutivo de la República, bajo el Ejecutivo Laboral No. 00408/2013.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
 DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



41043

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051587614 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA

----- Firma autógrafa -----



2erdc98abz77
 03/11/2020 - 10:49:07:710



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

MARTHA CECILIA AVILA VARGAS



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
 Notaria primera (1) del Círculo de Soacha



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 2erdc98abz77



SEGUNDO: CONTINÚESE con la ejecución en los términos del art. 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con la C.C. No. 79'803.031 y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 179), quien a su vez lo sustituye al Dr. LUIS CARLOS ALBARRACÍN PUERTO, identificado con la C.C. No. 1.052'389.779 y T.P. No. 241.200 del C.S. de la J. (fl. 177-178).

NOTIFÍQUESE.-

LA JUEZ,


ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Jvb.-

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).- Al Despacho de la Señora Juez, el Ejecutivo Laboral No. 00408/2013 de **MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA** contra **COLPENSIONES**, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el Grupo Liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, sin que se presentaran objeciones a la misma (fl.185).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015). *

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede y como quiera que las partes no presentaron objeción a la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada al mandamiento de pago librado, se dispone, aprobarla y declararla en firme y legalmente ejecutoriada, en suma que corresponden a \$254.391.376.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ellas el valor de las agencias en derecho en la suma de \$ 3'000.000 de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

ian

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), informando a la señora Juez que dentro del expediente ejecutivo laboral No. 023-2013-00408 en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso así:

EL SECRETARIO NO TIENE NADA MÁS QUE LIQUIDAR

SON: Tres millones de pesos moneda corriente.

Sirvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

De la anterior liquidación, CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término legal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Angela Rocío Farfán Molina

CD'Λ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito de Bogotá, D.C.

BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA), 15 de Mayo de 2014. → *

Caso: 11001-31-05023-2013-00408-00

Inicio audiencia: 2:45 pm del 15 de Mayo de 2014
Fin audiencia 3:14 pm del 15 de Mayo de 2014

Demandado: COLPENSIONES

INTERVINIENTES

* Juez: ANGELA ROCIO FARFAN MOLINA
Apoderado Demandado: MARIA CAROLINA GONZALEZ BUSTOS
Demandante: MYRIAM CECLIA ROMERO LUNA

Práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

* SENTENCIA: SE CONDENA A LOS DEMANDADOS, quedando de la siguiente manera su parte resolutiva:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representado legalmente por la Dr. Mauricio Olivera González, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la señora MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51'587.614, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, a partir del 15 de marzo de 2007 en cuantía equivalente a \$1.094.801.00, con los reajustes anuales, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer y pagar a favor de la señora MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA, los intereses moratorios señalados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de agosto de 2009 y hasta cuando se paguen las mesadas pensionales adeudadas.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada y a favor de la demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00.

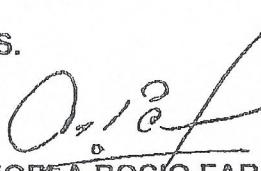
LAS PARTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS

A U T O

Teniendo en cuenta que contra la anterior sentencia la parte demandada no interpuso recurso de apelación, y ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante, el juzgado la declara debidamente ejecutoriada y en firme.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

LA JUEZ,


ANGELA ROCIO FARFAN MOLINA

Demandante,


MYRIAM CECLIA ROMERO LUNA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha 19 de junio de 2014, informando a la señora Juez que dentro del expediente ordinario laboral No. 023-2013-00408, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO →→→→→ \$3.000.000

EL SECRETARIO NO TIENE NADA MÁS QUE LIQUIDAR.

SON: Tres millones de pesos monto que se le pide a la Caja de Pensiones para el Ve

Sivasesan, Praveen et al.

LUIS FERNANDO COBOS MARTÍN

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ENTREVISTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De la anterior liquidación, CÓRRASE TRÁSLADO a las partes por el término legal.

NOTICIOQUES Y CUMPLASE

LA JUÍZ

ÁNGELES RÓCÍO FAREÁN MOLINA

16

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 3 de julio de 2013. Al Despacho de la Señora Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el N°. 023-2013-00408, vencido el término legal, no se objetó la liquidación de costas practicada por Secretaria.

Sírvase Proveer,


LUIS FERNANDO COBOS MARTIN
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., tres (3) de julio de dos mil catorce (2014)

Visto el informe secretarial que antecede, apruébense y declárense en firme las costas liquidadas mediante auto de fecha 19 de junio de 2014.

Ordénese el archivo de las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

CD'A.

2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 9º Telefax (+57 1) 2 86 32 67
jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO HACE CONSTAR QUE:

Los presentes tres (3) folios útiles y un (1) CD, son fiel copia tomada de sus originales que reposa en el expediente laboral No. **023-2013-00408** promovido por **MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las cuales se expedían por solicitud de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2016 (fl.218), encontrándose copia del acta del acta sentencia de primera, junto con su medio magnético (1 CD), copias de los autos donde se liquidación, aprobaron y declararon la firmeza de las costas procesales del proceso ordinario.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (5) día del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

CAMILO D'ALEMAN ALDANA
SECRETARIO



Fecha de Consulta : Lunes, 25 de Enero de 2021 - 12:02:45 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310502320130040800

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
023 Circuito - Laboral	LUZ STELA BANGUERO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA	- COLPENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido
SOLICITA EL PAGO Y RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Nov 2017	ENVÍO EXPEDIENTE	MEDIANTE OFICIO N° 1022.			28 Nov 2017
07 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2017 A LAS 10:13:48.	08 Nov 2017	08 Nov 2017	07 Nov 2017
07 Nov 2017	AUTO DECRETA NULIDAD	DE TODO LO ACTUADO - ORDENA REMITIR A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. - ORDENA CANCELACION DE MEDIDAS CAUTELARES - ORDENA DEVOLUCION DE DINEROS A LA DEMANDADA			07 Nov 2017
14 Jul 2017	AL DESPACHO				14 Jul 2017
29 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2017 A LAS 10:26:49.	30 Jun 2017	30 Jun 2017	29 Jun 2017
29 Jun 2017	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DE LA ACTUALIZACION DEL CREDITO			29 Jun 2017
28 Jun 2017	AL DESPACHO				28 Jun 2017
08 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/06/2017 A LAS 11:02:58.	09 Jun 2017	09 Jun 2017	08 Jun 2017
08 Jun 2017	AUTO REQUIERE	A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO			08 Jun 2017
28 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2017 A LAS 15:14:20.	29 Mar 2017	29 Mar 2017	28 Mar 2017
28 Mar 2017	AUTO REQUIERE	A BANCOLOMBIA - RESUELVE SOLICITUD			28 Mar 2017
30 Jan 2017	AL DESPACHO	CON ESCRITO			30 Jan 2017
19 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2017 A LAS 10:44:17.	20 Jan 2017	20 Jan 2017	19 Jan 2017
19 Jan 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	LA RESOLUCION ALLEGADA			19 Jan 2017
13 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2016 A LAS 11:39:15.	14 Dec 2016	14 Dec 2016	13 Dec 2016
13 Dec 2016	AUTO DE TRÁMITE				13 Dec 2016
22 Nov 2016	AL DESPACHO	CON JURAMENTO			22 Nov 2016

01 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2016 A LAS 11:26:09.	02 Nov 2016	02 Nov 2016	01 Nov 2016
01 Nov 2016	AUTO QUE ORDENA PRESTAR JURAMENTO				01 Nov 2016
11 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2016 A LAS 14:37:18.	12 Oct 2016	12 Oct 2016	11 Oct 2016
11 Oct 2016	AUTO DE TRÁMITE	ACLARA AUTO ANTERIOR - REQUIERE AL BANCO BANCOLOMBIA			11 Oct 2016
26 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2016 A LAS 16:17:40.	27 Sep 2016	27 Sep 2016	26 Sep 2016
26 Sep 2016	AUTO REQUIERE	A LAS ENTEIDADES BANCARIAS - COLPENSIONES			26 Sep 2016
13 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2016 A LAS 16:44:40.	14 Jul 2016	14 Jul 2016	13 Jul 2016
13 Jul 2016	AUTO REQUIERE	A LAS ENTIDADES BANCARIAS - COLPENSIONES			13 Jul 2016
17 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2016 A LAS 15:53:19.	18 May 2016	18 May 2016	17 May 2016
17 May 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				17 May 2016
21 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2016 A LAS 15:16:14.	22 Apr 2016	22 Apr 2016	21 Apr 2016
21 Apr 2016	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE LAS COSTAS - REQUIERE A COLPENSIONES			21 Apr 2016
17 Mar 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/03/2016 A LAS 07:57:01.	18 Mar 2016	18 Mar 2016	17 Mar 2016
17 Mar 2016	AUTO DE TRÁMITE	DECLARA SIN VALOR NI EFECTO LO ACTUADO DESDE EL 5 DE AGOSTO DE 2015, CORRIGE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y LA APRUEBA - LIQUIDA AGENCIAS - AMPLIA MEDIDA CAUTELAR			17 Mar 2016
04 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2015 A LAS 16:20:39.	05 Nov 2015	05 Nov 2015	04 Nov 2015
04 Nov 2015	AUTO QUE ORDENA PRESTAR JURAMENTO				04 Nov 2015
03 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2015 A LAS 15:27:46.	04 Sep 2015	04 Sep 2015	03 Sep 2015
03 Sep 2015	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE LAS COSTAS - RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR LA DEMANDANTE			03 Sep 2015
21 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2015 A LAS 11:42:12.	24 Aug 2015	24 Aug 2015	21 Aug 2015
21 Aug 2015	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DE LA LIQUIDACION			21 Aug 2015
06 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/08/2015 A LAS 17:22:18.	10 Aug 2015	10 Aug 2015	06 Aug 2015
06 Aug 2015	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE CREDITO - SEÑALA AGENCIAS			06 Aug 2015
31 Jul 2015	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	DEVUELVEN EXP. DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA LABORAL			31 Jul 2015
11 Jun 2015	ENVÍO EXPEDIENTE	SE REMITE EXP SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR OFC NO. 0859 DE JUN. 10 DE 2015			16 Jun 2015
01 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2015 A LAS 16:22:06.	02 Jun 2015	02 Jun 2015	01 Jun 2015
01 Jun 2015	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DE LA LIQUIDACION PRESENTADA			01 Jun 2015
29 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2015 A LAS 16:48:07.	30 Apr 2015	30 Apr 2015	29 Apr 2015
29 Apr 2015	AUTO REQUIERE	A LAS PARTES A FIN DE QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO			29 Apr 2015
15 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/04/2015 A LAS 18:19:15.	16 Apr 2015	16 Apr 2015	15 Apr 2015
15 Apr 2015	SENTENCIA DEL EJECUTIVO	DECLARA EN FIRME EL MANDAMIENTO- ORDENA CONTINUAR EL TRAMITE			15 Apr 2015
02 Mar 2015	ENTREGA AVISO NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA A LA ANDJE			02 Mar 2015
13 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2015 A LAS 16:13:56.	16 Feb 2015	16 Feb 2015	13 Feb 2015
13 Feb 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO	DECRETA MEDIDA - ORDERNA NOTIFICAR			13 Feb 2015

	EJECUTIVO				
02 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2015 A LAS 12:23:50.	03 Feb 2015	03 Feb 2015	02 Feb 2015
02 Feb 2015	AUTO RESUELVE RENUNCIA PODER	ACEPTA RENUNCIA			02 Feb 2015
19 Aug 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/08/2014 A LAS 16:58:56.	20 Aug 2014	20 Aug 2014	19 Aug 2014
19 Aug 2014	AUTO QUE ORDENA PRESTAR JURAMENTO				19 Aug 2014
25 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2014 A LAS 17:55:17.	28 Jul 2014	28 Jul 2014	25 Jul 2014
25 Jul 2014	AUTO DE TRÁMITE	AUTO ORDENA ABONAR COMO EJECUTIVO			25 Jul 2014
03 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2014 A LAS 12:38:18.	04 Jul 2014	04 Jul 2014	03 Jul 2014
03 Jul 2014	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	AUTO APRUEBA Y DECLARA EN FIRME LAS COSTAS LIQUIDADAS Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS			03 Jul 2014
19 Jun 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2014 A LAS 14:51:37.	20 Jun 2014	20 Jun 2014	19 Jun 2014
19 Jun 2014	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	AUTO CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			19 Jun 2014
15 May 2014	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CONDENATORIA. DECLARA EN FIRME Y LEGALMENTE EJECUTORIADA. SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO			15 May 2014
18 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/03/2014 A LAS 15:24:53.	19 Mar 2014	19 Mar 2014	18 Mar 2014
18 Mar 2014	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL DIA 15052014 A LA HORA DE LAS 2:30 PM			18 Mar 2014
22 Jan 2014	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL DIA 10032014 A LA HORA DE LAS 10:00 AM. ORDENA OFICIRA A COLPENSIONES			22 Jan 2014
31 Oct 2013	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL DIA 22012014 A LA HORA DE LAS 2:30 PM			31 Oct 2013
31 Oct 2013	AUTO DE TRÁMITE	DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS. ORDENA OFICIAR A COLPENSIONES			31 Oct 2013
31 Oct 2013	AUTO DE TRÁMITE	SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO			31 Oct 2013
31 Oct 2013	AUTO DE TRÁMITE	DECISIÓN DE EXCEPCIONES			31 Oct 2013
31 Oct 2013	AUTO DE TRÁMITE	DECLARA FRACASADA CONCILIACIÓN			31 Oct 2013
04 Sep 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2013 A LAS 14:21:56.	05 Sep 2013	05 Sep 2013	04 Sep 2013
04 Sep 2013	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	POR COLPENSIONES, POR NO CONTESTADA POR LA ANDJE, EN CONSECUENCIA, CITESE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUNTO CON LOS TESTIGOS SOLICITADOS, PARA AUDIENCIA PÚBLICA OBLIGATORIA EL DIA 31102013 A LA HORA DE LAS 11:00 AM			04 Sep 2013
25 Jul 2013	ENTREGA AVISO NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA A COLPENSIONES Y A LA ANDJE			29 Jul 2013
16 Jul 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2013 A LAS 14:00:48.	17 Jul 2013	17 Jul 2013	16 Jul 2013
16 Jul 2013	AUTO ADMITE DEMANDA				16 Jul 2013
05 Jul 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2013 A LAS 14:33:37.	08 Jul 2013	08 Jul 2013	05 Jul 2013
05 Jul 2013	AUTO INADMITE DEMANDA				05 Jul 2013
03 Jul 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/07/2013 A LAS 15:08:50	03 Jul 2013	03 Jul 2013	03 Jul 2013



Fecha de Consulta : Lunes, 25 de Enero de 2021 - 11:59:17 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310502320130040801

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Consulta	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido
02// ORDINARIO CONSULTA ORALIDAD

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jan 2021	AL DESPACHO	DANIELA C			25 Jan 2021
13 Nov 2020	REGRESO CORTE SUPREMA				13 Nov 2020
10 Jul 2018	ENVIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	ON OFICIO NO. 00520 SE REMITE A LA H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-NRB.			10 Jul 2018
14 Jun 2018	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2018 A LAS 16:39:26.	20 Jun 2018	20 Jun 2018	19 Jun 2018
14 Jun 2018	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	CONCEDE CASACION, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ESTADO 105 DEL 20 DE JUNIO DE 2018. DAIRO			19 Jun 2018
14 Jun 2018	AL DESPACHO OF	SE RESUELVE RECURSO DE CASACION, 1 CUADERNO DE 301 FOLIOS Y 6 CDS (CRISTINA MUÑOZ)			14 Jun 2018
07 May 2018	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE EL OFICIO NO. 0218 DEL JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EN 1 FOLIO CON EL CUAL REMITEN EL ESCRITO RECIBIDO EL 25 DE ABRIL DE 2018 QUE CONSTA DE 2 FOLIOS UTILES - ALLEGADO POR LA APODERADA SUSTITUTA DE COLPENSIONES - CERTIFICACION DE PAGO DE COSTAS JUDICIALES -// SE ANEXA AL EXPEDIENTE// CAROLINA SIERRA			07 May 2018
07 Mar 2018	TRAMITES DE SECRETARIA	PASA AL GRUPO DE CASACIONES. 6CDS. LPJR (C)			07 Mar 2018
01 Mar 2018	SALVAMENTO DE VOTO	DR. MORENO PASA A LA OFICIAL MAYOR LPJ. PPG			01 Mar 2018
22 Feb 2018	AL DESPACHO	DR. MORENO PARA SALVAMENTO DE VOTO. LPJR			22 Feb 2018
31 Jan 2018	FALLO	REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE MAYO DE 2014/ SIN COSTAS EN LA ALZADA / LA APODERA DE LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION CC			02 Feb 2018
19 Dec 2017	AL DESPACHO	LPJR			19 Dec 2017
12 Dec 2017	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2017 A LAS 16:29:51.	13 Dec 2017	13 Dec 2017	12 Dec 2017
12 Dec 2017	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	ADMITE CONSULTA, SEÑALA EL 31 DE ENERO DE 2018 A LAS 4:30 PM PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE DECISION, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ESTADO 219 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017. DAIRO			12 Dec 2017
01 Dec 2017	AL DESPACHO POR REPARTO				01 Dec 2017

28 Nov 2017	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 16:47:59 REPARTIDO A:ANGELA LUCIA MURILLO VARON	28 Nov 2017	28 Nov 2017	28 Nov 2017
28 Nov 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/11/2017 A LAS 12:41:22	28 Nov 2017	28 Nov 2017	28 Nov 2017



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 51587614	
Paciente: MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 18/09/1956	
Edad y género: 63 Años y 6 Meses, FEMENINO	
Identificador único: 1461804-1	Responsable: NUEVA EPS SA
Ubicación: 8 NORTE ALA ORIENTE	Cama:
Servicio: HOSPITALIZACION 8 PISO	

Página 20 de 21

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Evolución Médica - MEDICINA GENERAL

ANÁLISIS: Paciente con diagnóstico reciente de adenocarcinoma gástrico Bormann IV en plan de junta quirúrgica con oncología, en manejo de encefalopatía por cirrosis hepática Child Pugh C en compensación, en manejo antimicrobiano por infección de vías urinarias con adecuada respuesta, retoma de paracentesis diagnóstica y evacuatoria estable hemodinámicamente, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, sin signos de dificultad respiratoria, dolor modulado, no complicaciones inmediatas, continua vigilancia clínica post procedimiento, se explica a paciente y familiar entienden y aceptan.

Plan de manejo: Vigilancia clínica

CSV AC

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: Condición clínica de paciente

Fecha: 26/03/2020 11:09

Evolución Médica - MEDICINA INTERNA

ANÁLISIS: Paciente de 63 años de edad, con antecedentes registrados, fue redirigida por medicina interna por cuadro de desorientación, hiporexia, mialgia, astenia y adinamia asociado a emesis de contenido gástrico. Actualmente se encuentra hospitalizada en contexto de IVU complicada + encefalopatía de origen hepático + estudio de CA Gástrico por reporte biopsia extraestitucional en el que se evidencia lesión gástrica antral, diminuto fragmento sospechoso de compromiso por adenocarcinoma, fragmento de mucosa gástrica antral con gastritis crónica moderada, atrofia leve grado I, asociada a metaplasia intestinal; endoscopia institucional, documenta Borman IV, en espera de junta por servicio de oncología y cirugía general al respecto. Persiste hiponatremia leve.

En espera de paracentesis evacuatoria. En el momento sin dificultad para respirar, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, cuenta con urocultivo que refleja contaminación, sin embargo paciente quien presenta SIRS, y ha respondido a tratamiento antibiótico, por lo que se indica continuar esquema ya definido, explicando a paciente hija conducta.

Plan de manejo: Egreso

Omeprazol 20 mg vo cada 12 horas

Lactulosa 1 sobre vo cada 6 horas

Espirolacatona tab 25 mg

Carvedilol tab 6. 25 mg vo cada 12 hora

Furosemida 40 mg vo cada día

Rifaximina tab 400 mg vo cada 8 horas

junta quirúrgica ambulatorio

control por medicina interna, oncología y cirugía general.

IC nutrición

recomendaciones y signos de alarma.

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: egreso.

Fecha: 26/03/2020 11:28

Evolución nutricional - NUTRICIÓN

ANÁLISIS: Tipo de soporte: soporte nutricional vía oral

Adecuación proteína/Kcal de la dieta +svo: 25 / 3 100%

Glucometría: sin reporte

Paciente en manejo con suplementación nutricional vía oral, con adecuado consumo de dieta hospitalaria y suplemento nutricional en su totalidad, buen apetito, niega síntomas gastrointestinales adversos, se realiza ajustes en dieta. Se indica continuar terapia nutricional con manejo instaurado, se realizarán ajustes teniendo en cuenta tolerancia, observaciones realizadas por nutrición y procedimientos programados.

Plan de manejo: 1. Dieta normocalórica, normoproteica protección hepática, baja carga bacteriana fraccionada. de consistencia líquida total por servicio de fonoaudiología.

- no cítricos

2. Soporte nutricional vía oral a tolerancia N. densidad calorica - 1 a 2 kcal/ml(supportandrink 200 ml) // 1 botella al día.

3. Seguimiento y monitoreo

Justificación de permanencia en el servicio: Soporte nutricional vía oral.

Nota aclaratoria

Fecha: 12/03/2020 18:48

Gases arteriales: ácidos respiratorios compensados, con hiperlactatemia, trastorno leve de oxigenación

Firmado por: OLGA LUCIA BERNAL GUERRERO, MEDICINA GENERAL, Registro 52845247, CC 52845247

Nota aclaratoria

Fecha: 13/03/2020 18:42

SE REALIZA NOTA ACLATORIA, PACIENTE EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR, CRISTIAN ARIZA (NIETO)

Firmado por: MARIA CAMILA PEREZ PEREZ, MEDICINA GENERAL, Registro 1018472505, CC 1018472505

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 26/03/2020 11:39:41

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 51587614	
Paciente: MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 18/09/1956	
Edad y género: 63 Años y 6 Meses, FEMENINO	
Identificador único: 1461804-1	Responsable: NUEVA EPS SA
Ubicación: 8 NORTE ALA ORIENTE	Cama:
Servicio: HOSPITALIZACION 8 PISO	

Página 19 de 21

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

encefalopatía de origen hepático + estudio de CA Gástrico por reporte biopsia extraínstitucional en el que se evidencia lesión gástrica antral, diminuto fragmento sospechoso de compromiso por adenocarcinoma, fragmento de mucosa gástrica antral con gastritis crónica moderada, atrofia leve grado I, asociada a metaplasia intestinal; endoscopia intitucional, documenta Borman IV, en espera de junta por servicio de oncología y cirugía general al respecto. Persiste hiponatremia leve.

En espera de paracentesis evacuatoria. En el momento sin dificultad para respirar, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, cuenta con urocultivo que refleja contaminación, sin embargo paciente quien presento SIRS, y ha respondido a tratamiento antibiótico, por lo que se indica continuar esquema ya definido, explicando a paciente hija conducta.

Plan de manejo: Dieta hiposódica

Catéter

Piperacilina tazobactam 4.5gr iv cada 6 horas FI 21/03/2020

Hioscina 20 mg iv cada 8 horas

Omeprazol 20 mg vo cada 12 horas

Lactulosa 1 sobre vo cada 6 horas

Espirolactona tab 100 mg

Carvedilol tab 6.25 mg vo cada 12 hora

Furosemida 10 mg iv cada 8 horas

Rifaximina tab 400 mg vo cada 8 horas

Enoxaparina amp 40 mg sc día

o programación de paracentesis.

ss paraclínicos

csv-ac

Justificación para que el paciente continue hospitalizado: condición clínica

Fecha: 25/03/2020 14:38

Rehabilitación - FONO AUDIOLOGIA SESIÓN ADULTO

Subjetivo: Paciente femenino de 63 años de edad quién se encuentra en posición sedente en cama, alerta, en compañía de su familiar (hijo).

Objetivo: Paciente en cama, en posición de sedente derecho, quien responde a preguntas e interacciona con el medio. con funciones del lenguaje compresivo y expresivo conservadas.

Condiciones del paciente al terminar el tratamiento / Registro de Insumos Utilizados : Se realiza seguimiento por el servicio, familiar y paciente manifiestan estar tolerando dieta hospitalaria sin signos ni síntomas de alarma durante y pos ingestas, así mismo se trabajan ejercicios de praxias lingüales y faciales observando paciente quien presenta leve incoordinación muscular, movimiento lingüales se observa fuerza y alcance durante procesos deglutorios. Por lo anterior paciente quien continua VÍA ORAL CON DIETA EN CONSISTENCIA LÍQUIDA TOTAL, SI Y SOLO SI ESTA ALERTA, SEDENTE, BAJO VIGILANCIA, EN PROPORCIONES PEQUEÑAS Y DE FORMA PAUSADA; SI SE PRESENTA ALGUN SIGNO DE ALARMA SUSPENDER VÍA ORAL.

Finaliza sesión paciente en iguales condiciones iniciales.

Fecha: 25/03/2020 17:33

Evolución Médica - RADILOGIA

ANÁLISIS: BAJO TECNICA ASEPTICA GUIA ECOGRAFICA Y ANESTESICO LOCAL SE PROCEDE A REALIZAR PUNCION EN EL CUADRANTE INFERIOR DERECHO DEL ABDOMEN CON CATETER 7F.

SE OBTIENE ABUNDANTE CANTIDAD DE LIQUIDO ASCITICO.

SE DEJA A LIBRE DRENAJE Y SE ENVIAN MUESTRAS PARA LABORATORIO.

NO SE PRESENTARON COMPLICACIONES.

Plan de manejo: DRENAJE LIBRE. VIGILAR SITIO DE PUNCION

Justificación para que el paciente continue hospitalizado: CONTINUA MANEJO POR TRATANTE

Fecha: 25/03/2020 17:41

Evolución nutricional - NUTRICION

ANÁLISIS: Tipo de soporte: soporte nutricional vía oral

Adecuación proteína/Kcal de la dieta +svo: 24/3 100%

Glucometría: sin reporte

Paciente en manejo con suplementación nutricional vía oral, refiere adecuado consumo de dieta hospitalaria y suplemento nutricional en su totalidad, refiere disminución de deposiciones (3 el día de ayer), niega otros síntomas gastrointestinales adversos, en seguimiento por servicio de fonoaudiología indica dieta líquida total, se realiza ajustes en dieta. Se indica continuar terapia nutricional con manejo instaurado, se realizarán ajustes teniendo en cuenta tolerancia, observaciones realizadas por nutrición y procedimientos programados.

Plan de manejo: 1. Dieta normocalórica, normoproteica protección hepática, baja carga bacteriana fraccionada. de consistencia líquida total por servicio de fonoaudiología.

- no cítricos

2. Soporte nutricional vía oral a tolerancia N. densidad calorica - 1 a 2 kcal/ml(supportandrink 200 ml) // 1 botella al día.

3. Seguimiento y monitoreo

Justificación de permanencia en el servicio: Soporte nutricional vía oral

Fecha: 25/03/2020 21:12



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO
Magistrado ponente

SL3976-2020
Radicación n.º 81746
Acta 38

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 31 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

Myriam Cecilia Romero Luna llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con el propósito de que se declare que convivió con el señor

Luis Alberto Rodríguez Díaz del 26 de febrero de 1972 al 15 de marzo de 2007; como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, las mesadas causadas, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado ultra o extra *petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, manifestó, básicamente, que convivió de manera permanente e ininterrumpida con el pensionado Luis Alberto Rodríguez Díaz, por «más de 32 años» desde el «26 de febrero de 1972 hasta el 15 de marzo de 2007», data en que falleció; que de dicha unión nacieron tres hijos; y que a su compañero permanente le fue reconocida una pensión de vejez a través de la Resolución 039578 del 28 de noviembre de 2005.

Expuso que el «29 de abril de 2005» la señora Rosalba Rodríguez de Romano, hermana del citado Rodríguez Díaz, sin autorización alguna se lo «llevó con engaños [...] aprovechándose de su estado de salud y comprometiéndose a que le ayudaría con su cuidado personal para disminuir la carga que representaba a su compañera permanente y su familia» e impidió que le realizara «visitas».

Agregó que el 11 de junio de 2009 solicitó a la demandada la sustitución pensional, prestación que le fue negada a través del Acto Administrativo 010214 de 2011, determinación que mantuvo la accionada al resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó la calidad de pensionado del señor Rodríguez Díaz, quien tuvo tres hijos, la data de su deceso y la determinación de la entidad de seguridad social de negar la pensión de sobrevivientes reclamada por la aquí accionante; y de los demás supuestos fácticos dijo que no le constaban.

En su defensa adujo que la actora no convivió con el pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su deceso, de allí que no cumplía con las exigencias legales para acceder al derecho pretendido.

Formuló las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, representado legalmente por la Dr. Mauricio Olivera González, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la señora **MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51587.614, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ**, a partir del 15 de marzo de 2007 en cuantía equivalente a \$1.094.801.oo, con los reajustes legales anuales, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a reconocer y pagar a favor de la señora **MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA**, los intereses moratorios señalados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a

partir del 11 de agosto de 2009 y hasta cuando se paguen las mesadas pensionales adeudadas.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000,00**.

(Negrillas y subrayas propias del texto)

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del grado jurisdiccional de consulta, conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien, mediante sentencia del 31 de enero de 2018 revocó la decisión del *a quo* y, en su lugar, absolvió a la demandada de las súplicas. Impuso costas a la parte vencida en la primera instancia.

En lo que interesa a los fines del recurso extraordinario, el juez colegiado indicó que, tratándose de la pensión de sobrevivientes, la disposición aplicable era la vigente para la data del deceso del afiliado, de modo que la situación se regía por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, toda vez que el pensionado falleció el 15 de marzo de 2007.

Adujo que en el proceso no era objeto de controversia que a Luis Alberto Rodríguez Díaz le fue reconocida una prestación por vejez a través de la Resolución 39578 de 2005; que de la unión de la actora y dicho pensionado nacieron tres hijos; y que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada.

Aludió a las declaraciones de Trina Pimentel Murillo, Amparo Ramírez y Cecilia Torres, e indicó que ellas manifestaron que para la data del fallecimiento del pensionado la convivencia de la pareja estaba interrumpida, debido a que la hermana del causante se lo llevó a vivir a su residencia, situación que también fue confesada y aceptada por la accionante, tanto en el interrogatorio de parte como en el hecho sexto de la demanda inicial.

De lo expuesto, coligió que estaba probado que la accionante y el difunto pensionado hicieron vida como compañeros permanentes durante largo tiempo, pero que esa convivencia se vio interrumpida cuando el causante se mudó a la residencia de su hermana, sin que hubiera regresado a vivir con la demandante.

A partir de lo anterior, el Tribunal destacó que era necesario determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la interrupción de vida en pareja. En dicho sentido, resaltó que la actora manifestó que ello obedeció a que la hermana de su compañero se lo llevó por las condiciones de salud de aquél y debido a que, por encontrarse ella trabajando, no podía brindarle los cuidados que necesitaba, sin embargo, precisó que acudía a visitarlo cada ocho días y en esas ocasiones le cocinaba y le suministraba los medicamentos que necesitaba, además que *«aseveró que posteriormente la señora Rosalba Rodríguez de Romano impidió que el señor Rodríguez Díaz fuera visitado por ella y por sus hijos».*

Indicó el *ad quem* que, en principio, esas situaciones podrían llevar a pensar que la interrupción de la convivencia de la pareja se dio por razones ajenas a la voluntad de la promotora del proceso y, por consiguiente, no generarían el rompimiento de la relación con las implicaciones de solidaridad y acompañamiento familiar estable.

No obstante, el juez colegiado aseveró que la anterior conclusión quedaba desvirtuada, porque en el *sub lite* obraba prueba documental, consistente en el expediente administrativo del causante, donde se evidenciaba el rompimiento de la relación afectiva y sentimental entre la citada pareja.

Al efecto, aludió a la «*constancia de número 275 del 27 de enero 2005*» y dijo que esta documental muestra que por solicitud de la hermana del pensionado efectuada el día 29 de noviembre 2004, la demandante compareció junto con su hija Sandra Rodríguez, en calidad de citadas, a la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal a la audiencia de conciliación, relativa a la cuota alimentaria y el cuidado para el señor Luis Alberto Rodríguez Díaz, diligencia en la cual no se llegó a un acuerdo.

Dijo que del acta de conciliación de visita al número RUG: 04-029944-06 se evidenciaba que la señora Rosalba Rodríguez de Romano, hermana del causante, citó a la aquí demandante y a sus hijos solicitando que «*tanto la esposa como los hijos de su hermano lo visiten, sean afectuosos y cumplan con los acuerdos con su padre*», de ahí que en dicha diligencia los convocados acordaron voluntariamente que

«las visitas al Señor Luis Alberto Rodríguez Díaz serán espontáneas para empezar el acercamiento con su padre y esposo y de manera generosa y amorosa», y que la señora Rodríguez de Romano se comprometía a permitir el ingreso a su residencia a fin de evitar conflictos con la señora Myriam Rodríguez y sus hijos, acta que fue firmada por los comparecientes.

De las anteriores probanzas, el *ad quem* coligió que efectivamente hubo una ruptura de la relación de pareja y de la solidaridad entre la actora y el pensionado; que si aquella realizó alguna visita fue por la obligación impuesta en el acta de conciliación, diligencia solicitada por la hermana del pensionado, quien además era la persona que lo atendía y cuidaba en su casa; y que tampoco se justificaba, con los elementos del plenario, la ausencia física del señor Luis Alberto Rodríguez Díaz en el lugar donde antes convivió con la demandante y el distanciamiento afectivo que con posterioridad se presentó.

En dicho sentido, expuso que incluso la promotora del proceso desconocía en esa época la calidad de pensionado de su excompañero, pues así lo reconoció en el interrogatorio de parte absuelto; que a las declarantes Trina Pimentel Murillo, Amparo Ramírez y Cecilia Torres no les constaba de manera personal y directa que la accionante hubiera procurado permanecer en contacto y mantener la relación afectiva o familiar, pues las deponentes se enteraron de las supuestas visitas que le hacía y de los cuidados que ella le brindaba a su compañero, con lo que les había contado la propia

demandante. De ahí que, en este punto podían ser consideradas testigos de oídas; aunado a que las declaraciones extrajuicio que militan a folio 19 tampoco llevan al convencimiento de los hechos invocados por la parte actora, pues los declarantes no indicaron las situaciones específicas ni las razones por las cuales aseguraban tener conocimiento directo de los hechos acaecidos.

Agregó que el pensionado autorizó a su hermana para que en su nombre y representación reclamara y firmara el recibo de la mesada pensional de los meses de enero y de febrero sin especificar año, indicando que se encontraba en estado de invalidez, situaciones que analizadas en conjunto con los demás medios probatorios permitían inferir que no fue a la «*demandante a quién le surgió el interés de continuar en contacto con el señor Luis Alberto Rodríguez Díaz, sino que fue por requerimiento de su hermana*», aunado a que la ruptura del vínculo se produjo «*un año o meses anteriores al fallecimiento*», de modo que no subsistió en la pareja, para el momento de la muerte, la relación sentimental, afectiva de cuidado, de respeto y ayuda mutua. De allí que no se cumplió con el requisito de haber convivido la accionante con el pensionado durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su muerte, situación que imponía revocar la sentencia de primer grado y absolver de las pretensiones.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedió por el Tribunal y admitió por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case la sentencia del Tribunal, para que, en sede de instancia, confirme el fallo condenatorio del *a quo* y provea en costas como corresponda.

Con tal propósito propone dos cargos, que fueron replicados en forma conjunta y que la Sala procede a estudiar en el orden propuesto.

VI. CARGO PRIMERO

Fue formulado así:

Acuso la sentencia recurrida por **VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY POR ERROR DE HECHO MANIFIESTO Y TRASCENDENTE EN LA FALTA DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y EL ACTA DE CONCILIACION DE 01 DE AGOSTO DE 2006 CELEBRADA ENTRE LA DEMANDANTE Y LA HERMANA DEL CAUSANTE**, lo cual conduce a la violación indirecta del artículo 1 de la ley 54 de 1990, art 1 parágrafo 1 de la ley 12 de 1975, artículo 01 de la ley 979 de 2005, artículo 1773 del código civil, art. 13 de la Ley 797 de 2003, lo cual condujo a la infracción directa de los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, artículos 1, 2, 11, 14, 46, 48, 74 y 141 de la misma ley 100 de 1993, artículos 7 y 9 del decreto 1889 de 1994, art.1 de la ley 33 de 1973, arts.1 y 6 del decreto 1160 de 1989, art 3 de la ley 71 de 1988, arts. 29, 42, 48, 53, 58 de la constitución nacional, ley 153 de 1887, arts. 60, 61 del código procesal del trabajo y al ss. (Negrilla propia del texto)

Sostiene la parte recurrente que:

[...] no sabe por qué la ponente no llegó a la misma conclusión que los testigos y la declarante, en cuanto que la hermana del causante **ROSALBA RODRÍGUEZ DE ROMANO** en forma arbitraria y sin autorización de la señora MYRIAM CECILIA y sus hijos y con engaños y a provechándose del estado de salud del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ se lo llevó a convivir a su casa, igualmente le impedía a visitarlo a la casa de ésta, que

igualmente el acta de conciliación del 01 de agosto de 2006 fue una excusa para quedarse con la administración de la pensión del causante, y ocultando tal información (que el señor LUIS ALBERTO YA ERA PENSIONADO) a la compañera permanente (MYRIAM CECILIA) por lo que claramente la hermana del causante no pudo de él en forma solidaria y en relación al grado de familiaridad, sino siempre bajo un interés económico.

Aduce que el *ad quem* «*le da mayor credibilidad de la no convivencia en los últimos 5 años al fallecimiento del causante solo porque la señora ROSALBA fue la parte convocante en dicha conciliación*», pero dejó «*de lado la declaración de la señora ROMERO LUNA*», en donde indicó que la separación se produjo porque debía laborar la accionante para sostener los gastos del hogar, pues para ese momento el señor Rodríguez Díaz «*aún no contaba con una pensión ni estaba trabajado*».

Asevera que el acta de conciliación demuestra que sí se mantuvo el vínculo sentimental y afectivo, por cuanto el acuerdo fue voluntario, de modo que el Tribunal «*no entendió, ni le dio la suficiente credibilidad*» a las aludidas probanzas y a los testimonios practicados, en donde se manifestó que «*ROSALBA RODRÍGUEZ DE ROMANO se llevó al señor LUIS ALBERTO, el 29 de abril de 2005 sin autorización de ninguna clase*», que la actora debió comenzar a laborar para sufragar los gastos del hogar, y que no le permitían visitar a su compañero, tal como lo indicó la deponente Amparo Ramírez.

Expone que se evidencia la mala fe de Rosalba Rodríguez de Romano, al no decirle a la demandante que su compañero era pensionado y le hizo «*creer a la señora*

MYRIAM CECILIA que era ella quien pagaba los gastos», buscando «cobrar la pensión de su hermano sin que su familia se enterara», situación que se evidenciaba con la Resolución 010214 de 2011, en donde le fue reconocida la suma de \$478.951, previa autorización de los demás herederos.

Por otra parte, expone que el Tribunal se equivocó en el alcance impartido al inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al no advertir que la jurisprudencia tiene definido que los cinco años de convivencia entre parejas con vínculo matrimonial vigente puede ser acreditado en cualquier tiempo, razonamiento que también debe aplicarse a compañeros permanentes; y agrega que el juez colegiado «equivocó al considerar que para acceder a la referida pensión, la sociedad conyugal debía estar vigente, la cual solo tiene efectos patrimoniales».

VII. LA RÉPLICA

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones aduce que ambos cargos presentan deficiencias de orden técnico, tales como: mezclar las vías de ataque; no cuestionar los pilares de la decisión recurrida; y acudir a inferencias personales que se asemejan a un alegato de instancia.

Frente al primer cargo, expone que el submotivo de vulneración de la ley resulta desacertado; que no se precisaron los errores de hecho en que pudo haber incurrido

el *ad quem*; y que no se individualizan las probanzas que fueron indebidamente apreciadas o dejadas de valorar, aunado a que tampoco se explica cómo debieron ser estimadas.

Agrega, frente al fondo del asunto, que no está acreditada la convivencia entre la accionante y el pensionado, pues quedó evidenciado la voluntad de aquella de romper cualquier nexo con quien fue su compañero.

VIII. CONSIDERACIONES

Aun cuando el presente cargo no es un modelo a seguir, pues no se propone en concreto algún error de hecho cometido por parte del Tribunal, de la argumentación expuesta por la censura, la Sala colige que la misma está orientada a determinar que el *ad quem* se equivocó al definir que a la demandante no le asistía derecho a la pensión de sobrevivientes, en tanto, a juicio de la recurrente, está acreditado que si bien para la data del deceso del pensionado la actora no vivía con éste, ello obedeció a situaciones ajenas a su voluntad, a lo que se suma que, en su decir, está demostrado que pese al proceder de la hermana del causante, se mantuvo el vínculo afectivo, la comunicación, solidaridad y ayuda mutua, que permite considerar que los lazos familiares y de pareja siguieron vigentes hasta la muerte de su compañero.

A lo anterior se suma que a lo largo del ataque se individualizan los medios de convicción bajo los cuales la

parte recurrente pretende acreditar el yerro fáctico cometido por el juez colegiado, probanzas que son las siguientes: la conciliación celebrada el 1º de agosto de 2006, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante y los testimonios practicados.

Realizadas las anteriores precisiones y previo a que la Corte acometa el estudio de los aludidos medios de convicción denunciados a lo largo del ataque, resulta pertinente recordar que quien pretenda la pensión de sobrevivientes, alegando la condición de compañera permanente del pensionado fallecido, debe acreditar como presupuesto esencial para su reconocimiento el requisito de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, por un tiempo mínimo de cinco años con anterioridad a la fecha del deceso.

En efecto, en la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada entre otras, en la decisión CSJ SL1067-2014, la Corte manifestó lo siguiente:

Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente.

El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]». (se subraya)

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los

compañeros permanentes debe constatarse o verificarse en los cinco años previos o inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida sí tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones o deberes personales y, por ende, el compañero que se separa deja de pertenecer al grupo familiar.

La anterior distinción en momento alguno es discriminatoria y menos violatoria del derecho a la igualdad, pues tal diferenciación tiene su causa en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, lo cual por demás es el único criterio legítimo aceptada por la Corte Constitucional para establecer tal diferencia (sentencia CC C-1035 de 2008). Así se dejó sentado en decisión CSJ SL1399-2018, reiterada en providencia CSJ SL2792-2019, cuando al efecto se precisó:

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C-1035-2008).

Ahora bien, del análisis de las probanzas denunciadas objetivamente se desprende lo siguiente:

- Acta de conciliación de visitas RUG 04-020944-06 del 1º de agosto de 2006.

En tal documento consta que en la ciudad de Bogotá, el

día 1º de agosto de 2006, comparecieron a la Comisaría Cuarta de Familia - La Victoria las siguientes personas: Rosalba Rodríguez de Romano, Myriam Cecilia Romero Luna, Nelson Rodríguez Romero, Oscar Fernando Rodríguez Romero y Sandra Milena Rodríguez Romero, bajo las condiciones de hermana, madre e hijos de Luis Alberto Rodríguez Díaz, quien es parapléjico.

Se dice que lo pretendido por la señora Rosalba Rodríguez de Romano es que tanto la esposa como los hijos de su hermano, *«lo visiten, sean afectuosos, y cumplan con los acuerdos con su padre»*; que a los comparecientes se les informó sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde; y que llegaron al siguiente acuerdo:

Las partes anteriormente enunciadas acuerdan voluntariamente que las VISITAS al señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ, serán espontáneas, para empezar el acercamiento con su padre y esposo, de manera generosa y amorosa.

Por su parte la señora ROSALBA RODRÍGUEZ se compromete a permitir el ingreso a su residencia, evitar conflictos con la señora MIRIAM ROMERO y sus hijos.

Se remite a CODENCO el caso para el respectivo seguimiento y acompañamiento.

Esta documental demuestra precisamente lo que tuvo por acreditado el Tribunal, esto es, que la hermana del causante citó y pretendió que se celebrara un acuerdo con la aquí demandante y los hijos del señor Rodríguez Díaz, respecto a que ellos *«lo visiten sean afectuosos y cumplan con los acuerdos con su padre»*; de ahí que, en dicha diligencia acordaron que realizarían unas visitas espontáneas con el fin de empezar un acercamiento con el pensionado *«de manera*

generosa y amorosa», y que la señora Rosalba Rodríguez se comprometía a permitir el ingreso a su residencia.

En ese orden de ideas, no se advierte error del juez colegiado con el carácter de ostensible en la apreciación de dicho documento, pues de este se infiere que la aquí demandante no convivía con el pensionado, como también que existía un distanciamiento entre esa pareja, que fue lo que dedujo el fallador de alzada.

Por otra parte, la existencia de esa conciliación no tiene la fuerza suficiente para acreditar que la hermana del causante se llevó al pensionado de forma arbitraria y sin la autorización de la accionante, como tampoco que tuviera un interés económico y que pretendiera quedarse con la administración de la pensión del citado Rodríguez Díaz, pues en tal acto no se deja constancia de ello.

En este punto, cabe resaltar que el Tribunal, contrario a lo aseverado por la censura, no se adentró en el análisis de determinar si había algún tipo de interés económico o patrimonial por parte de la señora Rodríguez de Romano, al brindarle cuidado a su hermano que estaba enfermo, toda vez que lo único que hizo *el ad quem* consistió en buscar establecer si, pese a esa separación física de la pareja, se evidenciaba una continuidad en la relación afectiva y sentimental como compañeros, lo cual fue precisamente lo que no encontró acreditado en el plenario.

- Interrogatorio de parte absuelto por la

demandante.

Sobre el particular, sabido es que por sí misma tal prueba no tiene el carácter de calificada, en tanto no contenga una confesión que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 16 de 1969 genere un error de hecho en casación laboral.

Al efecto, para que se pueda estructurar la confesión judicial se requiere el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 195 del CPC, vigente al momento de los hechos y aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, los cuales consisten, entre otros, que favorezca a la parte contraria o produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante; que se trate de una manifestación sobre un hecho propio o personal de quien la hace, pues no puede recaer sobre situaciones de las otras personas en litigio, respecto de las cuales carece de poder dispositivo; y que sea expresa, consciente y libre. Ello sin dejar de lado que una confesión, cuando es calificada, debe aceptarse en su integridad incluidas las justificaciones y complementaciones, así lo tiene adoctrinado esta Corporación, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 31 may. 2011, rad 36317.

Así las cosas, lo manifestado por la demandante en su favor, relativo a que en su decir siempre veló por el cuidado del señor Luis Alberto Rodríguez Díaz y que se mantuvo un vínculo afectivo hasta la muerte, no es constitutivo de confesión, por cuanto dichas aseveraciones no producen consecuencias adversas a la absolviente ni favorecen a la

demandada, sino que constituyen su postura expresada desde el inicio de la controversia, cuya demostración debió efectuarse con otros medios de convicción. Además, sus aseveraciones no podrían constituir prueba de sus propios dichos.

- Testimonios

El artículo 7 de la Ley 16 de 1969, que modificó el 23 de la Ley 16 de 1960, establece que el error de hecho será motivo de casación laboral, siempre y cuando provenga de «*falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular*», hoy judicial, es decir, de pruebas que la jurisprudencia ha denominado como «*calificadas*». Lo que significa que, respecto de otros elementos probatorios, como los testimonios, no es posible realizar un estudio de fondo, a menos que se demuestre un error protuberante proveniente de alguna prueba apta en casación, lo cual no ocurrió en este asunto.

En ese orden de ideas, de las pruebas denunciadas en este cargo no es dable colegir que después de la «*separación física*» de la aquí demandante y el pensionado Rodríguez Díaz, que tuvo por acreditada el juez de apelaciones y no fue desvirtuada, se hubiese mantenido entre la pareja hasta el deceso del pensionado la relación afectiva y espiritual, esto es, que pese a la distancia continuaran vigentes los lazos afectivos familiares, el amor, la comunicación, solidaridad,

socorro y ayuda mutua, que fue precisamente lo que echó de menos la alzada.

En consecuencia, la recurrente no logra derribar la presunción de legalidad y acierto con que viene rodeada la sentencia impugnada, lo que conduce a concluir que el Tribunal no pudo cometer los yerros fácticos endilgados y, por lo mismo, el cargo no prospera.

IX. CARGO SEGUNDO

Fue planteado de la siguiente manera:

Acusa la sentencia recurrida por violación directa de la ley sustancial, en la modalidad de interpretación errónea del inciso 3º literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, lo cual condujo a la infracción directa de los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003 literal a), 48 inciso 1º y 141 de la Ley 100 de 1993, 13 y 42 de la Constitución Política. 1º de la Ley 113 de 1985 y 152 del Código Civil, modificado por el 5º de la Ley 25 de 1992.

Incurre en error el tribunal, al demostrarlo sin estarlo que hubo un rompimiento del vínculo familiar entre la demandante su familia y el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ.

Dar por demostrado sin estarlo que no existió afecto ni solidaridad entre el demandante su familia y el causante

Dar por demostrado sin estarlo que hubo un distanciamiento afectivo entre Myriam Cecilia y el señor LUIS ALBERTO.

Dar por demostrado sin estarlo que la relación sentimental y afectiva de respeto y ayuda mutua no se demostró en los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO.

Dar por demostrado sin estarlo, que el desconocimiento de la demandante sobre la calidad de pensionado de su compañero permanente, es muestra desinteresada en seguir la relación con el señor LUIS ALBERTO.

Dar por demostrado sin estarlo, que la señora MYRIAM CECILIA ROMERO, al no ser la convocante dentro de la conciliación del

01 de agosto de 2006, no le surgía el interés de velar por el cuidado, relación sentimental solidaridad con su compañero.

En la demostración del cargo aduce que en el expediente está demostrada la relación sentimental entre el pensionado fallecido y la accionante, pues el 29 de abril de 2005, por vías de hecho, el señor Luis Alberto Rodríguez Díaz fue traslado por su hermana a la casa de ella; de allí que la convivencia que existió por espacio de 32 años, desde 1972 hasta el 2005, no desapareció *«de la noche a la mañana»*, máxime que fue por causa de la misma enfermedad de su compañero y la falta de un ingreso económico que la accionante debió trabajar.

Expone que no hubo *«desinterés por parte de MYRIAM CECILIA ROMERO si no una aceptación tácita de evitar confrontamientos con la cuñada y un deterioro de la salud de su compañero»*, de modo que la promotora del proceso tiene derecho a la pensión de sobreviviente, ya que convivió con el causante por más de cinco años, incluso en el evento de considerarse que cesó en el año 2005.

Dice que la pensión de vejez le fue reconocida al señor Rodríguez Díaz mediante Resolución 039578 del 28 de noviembre de 2005, esto es, *«cuando para ese entonces ya la señora ROSALBA RODRIGUEZ cuñada de la actora, ya se había llevado a su hermano para su vivienda, esto fue el 29 de abril de 2005»*, de allí que la demandante no conocía del otorgamiento de la prestación, situación de la cual solo se enteró *«hasta el 11 de junio de 2009»* o *«días antes»*, cuando

«se dio cuenta que se (sic) compañero le había dejado el derecho causado para una eventual pensión de sobreviviente».

Aduce que en la Resolución 010214 del 25 de marzo de 2011 se informa de unas declaraciones extrajuicio, en donde Cleotilde Buitrago Garzón y María del Carmen Rodríguez manifestaron que les consta que *«ROSALBA RODRÍGUEZ DE ROMANO convivió con su hermano en forma constante y permanente durante 10 años compartiendo techo y mesa hasta el día del fallecimiento, 15 de marzo de 2007 y que ella era la que se hacía cargo de él en su enfermedad y en todos los gastos»*; acto administrativo en el cual también se informa que en la Resolución 0193 del 16 de junio de 2008 le fueron cancelados unos dineros a la citada Rodríguez de Romano, correspondientes a sumas no cobradas por el pensionado fallecido; y añade que:

Frente a la conciliación citada por ROSALBA RODRÍGUEZ DE ROMANO y que es enrostrada por el tribunal a la señora MYRIAM CECILIA es precipitada en manifestar que fue obligada a fin de visitar al señor LUIS ALBERTO, no es tan cierta, porque observando lo expresado en las resoluciones 010214 de 25 de marzo de 2011 y 035025 del 29 de septiembre de 2011 se puede concluir que esta conciliación y demás actos y declaraciones extrajuicio presentadas ante el ISS por la señora ROSALBA RODRÍGUEZ DE ROMANO no fue obligar a la actora y su familia a visitar al señor LUIS ALBERTO sino por el contrario demostrar que ella era quien estaba pendiente de su hermano, que lo cuidaba, que era quien realizaba los gastos que generaba su enfermedad a fin y como último recurso que le fuera entregada la pensión de su hermano por que realizó actos sin ninguna duda y evidentes que demuestran que entre el año 2005 al 2009 configuró una serie de pruebas para que le fuere otorgada la pensión de sobreviviente como son: impedir visitas de la actora y su familia, solicitud de conciliación de regulación de visitas del 01 de agosto de 2006, declaración extrajuicio, presentadas ante el ISS.

X. CONSIDERACIONES

La Sala comienza por recordar que la demanda de casación debe ajustarse al estricto rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, respetando las reglas fijadas para su procedencia, pues una demanda de esta naturaleza y categoría está sometida en su formulación a una técnica especial y rigurosa, que de no cumplirse conlleva que el recurso extraordinario resulte inestimable imposibilitando el estudio de fondo de los cargos.

Igualmente, en numerosas ocasiones ha dicho esta corporación, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, habida cuenta que la labor de la Corte, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el Tribunal de apelaciones, al dictarla, observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicarlas para rectamente dirimir el conflicto.

Visto lo anterior, encuentra la Corte que el planteamiento y desarrollo de este cargo contiene algunas deficiencias orden técnico, que comprometen su prosperidad, como procede a explicarse a continuación.

1. En el ataque la censura realiza una mixtura inapropiada, pues mezcla la senda directa con la de los hechos, ya que, pese a que en el cargo dice atacar la sentencia recurrida *«por la vía directa y en la modalidad de*

interpretación errónea», lo cierto es que, parte fundamental del reproche del censor versa sobre la valoración probatoria efectuada por el *ad quem*, al punto que le endilga la comisión de seis errores de hecho, a través de los cuales cuestiona que el Tribunal no hubiera dado por acreditado que la demandante cumplió con el tiempo mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada.

Lo anterior constituye una inexactitud, puesto que en el ataque amalgama ambos caminos de violación de la ley sustancial que son excluyentes, por razón que la acusación por la vía directa, supone la conformidad de quien recurre con los hechos deducidos por el sentenciador como fundamento fáctico de su decisión, de modo que la argumentación demostrativa debe ser de índole jurídica y por la indirecta los razonamientos deberán dirigirse a criticar la valoración probatoria, debiendo ser su formulación diferente y por separado, por tanto, no resulta posible que una misma demostración sirva de soporte para edificar un ataque por el sendero directo y a su vez por el indirecto, dado que cada uno tienen unas características y condiciones propias.

En ese orden de ideas, si el recurrente disentía tanto de las premisas de orden fáctico como de contenido jurídico, el ataque lo debió hacer de forma separada y con argumentos diferentes y que guardaran plena correspondencia con el sendero elegido, pero no mezclar argumentos fácticos con jurídicos en un mismo cargo, como aquí sucede.

2. Si se dejan de lado los reproches fácticos realizados por el censor, el ataque dirigido por la vía directa carece de una sustentación jurídica en la que se plantee una acusación determinante en contra de la sentencia del Tribunal y se confronten los argumentos, premisas y consideraciones sobre las cuales se estructuró, pues el censor no despliega planteamientos de puro derecho y no explica cuáles fueron las supuestas infracciones jurídicas cometidas por el fallador de segundo grado, es decir, que su desarrollo es ineficaz en contra de lo decidido por la segunda instancia.

En dicho sentido, aun cuando se acusa la violación de la ley bajo el submotivo de la interpretación errónea de las normas denuncias en la proposición jurídica, el censor no señaló en concreto, cuál fue el desvío interpretativo que supuestamente le imprimió el *ad quem* a las disposiciones acusadas, que vaya en contravía de su verdadera inteligencia y cuál sería la correcta intelección o alcance que se le debió haber dado a las mismas, que conduzca a su vulneración.

Ciertamente, el impugnante no esgrime argumentos sólidos, claros y concretos en contra de la decisión del Tribunal y mucho menos efectúa un verdadero ejercicio persuasivo o dialéctico, capaz de dar al traste con la sentencia confutada, al punto que no existe una confrontación jurídica con la providencia de segunda instancia, por lo que no se controvirtió ninguno de los pilares del aquella, siendo esto un elemento esencial de una demanda con que se pretende sustentar un recurso de

casación, pues como lo tiene adoctrinado la Sala, este medio de impugnación «*no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, su labor se limita a enjuiciar la sentencia para establecer si el juez observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para solucionar rectamente el conflicto*»(sentencia CSJ SL19452-2017).

3. Por otra parte, si la Corte entendiera que la vía de ataque es la indirecta, toda vez que desde el comienzo y durante la sustentación hace alusión a la valoración impartida por el *ad quem* a las pruebas del proceso, lo cierto es que la censura se limita sostener: *i)* que el Tribunal se equivocó al no advertir que la separación física presentada entre la demandante y el señor Luis Alberto Rodríguez Díaz obedeció a una determinación de la hermana de éste, pero que la solidaridad y el apoyo continuó hasta el momento de su deceso, no obstante no explica a partir de cuáles pruebas se arriba a tal conclusión; *ii)* que era entendible que la actora no conociera de la condición de pensionado de su compañero permanente, inferencia que la soporta con unas apreciaciones subjetivas y personales respecto de los Actos Administrativos 010214 del 25 de marzo de 2011 y 035025 del 29 de septiembre de igual año, frente a los cuales ni siquiera precisa si fueron estimados en forma equivocada o dejados de valorar por el *ad quem* y; *iii)* que la hermana del pensionado realizó una serie de actuaciones con el fin de usufructuar la pensión del señor Rodríguez Díaz, deducción que soporta en meras suposiciones y afirmaciones genéricas e imprecisas que pretende derivar de las referidas

resoluciones, que lejos están de conformar una acusación clara y contundente contra la decisión del Tribunal.

En dicho sentido, estando la sentencia revestida de las presunciones de legalidad y de acierto, para quebrantarla se hace necesario, además de indicar de manera pormenorizada qué elementos fueron desconocidos o apreciados con error, explicar con suficiencia y claridad qué muestran tales medios de convicción contrario a lo acreditado por el Tribunal, como también de qué manera tal situación afectó de forma trascendente la decisión. Al efecto, en la sentencia CSJ SL544-2013, esta Corporación señaló:

Como es suficientemente sabido, cuando la violación de la ley sustancial se pretende derivar de la mala valoración de las pruebas, debe el impugnante, si quiere que su acusación quede debidamente fundada, exponer en forma clara lo que la prueba acredita y en qué consiste la errónea apreciación del juzgado; demostración que debe hacer mediante un análisis razonado y crítico de los medios probatorios, confrontando la conclusión que se deduzca de este proceso intelectual de argumentación con las conclusiones acogidas en la resolución judicial. Esta tarea de razonamiento que incumbe exclusivamente a quien acusa la sentencia, implica para él hacerle ver a la Corte la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal.

Si el impugnante omite llevar a cabo esta confrontación, la Corte no puede suplir su omisión y deducir el error evidente que pueda tener el efecto de desquiciar los soportes de la sentencia, que, es igualmente sabido, llega al recurso amparada con la presunción de legalidad y acierto que debe ser plenamente destruida por quien pretenda su casación.

Ciertamente, cuando se acude a esta vía de ataque, resulta necesario que el impugnante demuestre que el funcionario judicial se alejó de forma ostensible de la realidad objetiva de las pruebas calificadas, por arribar a conclusiones contraevidentes o carentes de cualquier fundamentación; pese

a ello, se itera, la parte recurrente en este cargo no hace una confrontación visible y clara entre las pruebas y las consideraciones de la sentencia impugnada, es decir, no realiza un ataque puntual y específico a las argumentaciones que tuvo el Tribunal para revocar la sentencia de primer grado.

Ahora bien, si la Sala por amplitud dejara de lado las anteriores deficiencias técnicas y se pudiera remitir a las Resoluciones 010214 del 25 de marzo de 2011 y 035025 del 29 de septiembre de igual año, objetivamente encontraría lo siguiente:

En el primer acto administrativo se expone la data en la que la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes, quien allegó con su petición unas declaraciones extrajuicio en donde se afirmó de la existencia de la convivencia entre la solicitante y el pensionado fallecido; consta igualmente que al trámite administrativo se arrimaron otras declaraciones extraproceso en las que se informaron que el finado vivía era con su hermana; y que también se allegó el acta de conciliación de visitas.

En dicha resolución el ISS alude a las disposiciones que regulan la pensión de sobrevivientes; y a partir del estudio de las documentales allegadas al trámite administrativo colige que la señora Romero Luna no convivió con el pensionado durante los cinco años anteriores a su fallecimiento.

Lo anterior es ratificado en la Resolución 035025 del 29 de septiembre de 2011, a través de la cual se desató el recurso

de reposición que interpuso la aquí accionante contra la determinación de negarle la prestación de sobrevivientes.

Así las cosas, de las aludidas probanzas solo es posible deducir la data en que se solicitó la pensión de sobrevivientes, sin que allí conste los motivos o razones por las cuales la accionante elevó la petición en esa fecha y no en otra; que se allegaron al trámite administrativo declaraciones extrajuicio, en las cuales se dieron versiones opuestas, respecto de la persona que realmente convivía con el causante; que se arrimó el acta de conciliación que regulaba un régimen de visitas al pensionado; y que las probanzas allegadas llevaron a la demandada a negar el derecho pensional pretendido.

En ese orden de ideas, de esos medios de convicción no emerge la existencia de una convivencia efectiva, real y material, de vida en común, con acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico mutuo, con el ánimo y la intención de constituir y organizar una verdadera familia como compañeros permanentes; que son los presupuestos determinantes que debía acreditar la recurrente a efectos de probar su derecho y quebrar el fallo de segundo grado.

Por otra parte, debe precisar la Sala que, como se advirtió al despachar el primer cargo, para el estudio de una prueba no calificada en casación es indispensable que previamente se demuestre el yerro fáctico con un medio de convicción apto en el recurso extraordinario, se tiene que las declaraciones extrajuicio corresponden a documentos declarativos emanados de terceros, los cuales se valoran igual que un

testimonio, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL, 17 mar. 2009, rad. 31484, reiterada, entre otras, en las decisiones CSJ SL, 14 de nov. de 2012, rad. 37812 y CSJ SL, 17 ag. 2011, rad. 43094; por ende, no son medios calificados para estructurar un error de hecho, lo que impide su análisis.

4. En suma, la censura lo que plantea en el segundo cargo es un verdadero alegato de instancia, ajeno a la racionalidad del recurso extraordinario, cuya función es la verificación de la legalidad de la sentencia del *ad quem*, ello de cara a la acusación que se presente, ya que definir a cuál de las partes le asiste la razón jurídica, es labor propia de los jueces de primera y segunda instancia. Al respecto, la Sala en sentencia CSJ, SL 23 mar. 2011, rad. 41314, manifestó:

[...] la confrontación de una sentencia, en la intención de lograr su derrumbamiento en el estadio procesal de la casación, comporta para el recurrente una labor persuasiva y dialéctica, que ha de comenzar por la identificación de los verdaderos pilares argumentativos de que se valió el juzgador para edificar su fallo; pasar por la determinación de si los argumentos utilizados constituyen razonamientos jurídicos o facticos; y culminar, con estribo en tal precisión, en la selección de la senda adecuada de ataque: la directa, si la cuestión permanece en un plano eminentemente jurídico; la indirecta, si se está en una dimensión fáctica o probatoria.

Por todo lo anterior, se desestima el cargo.

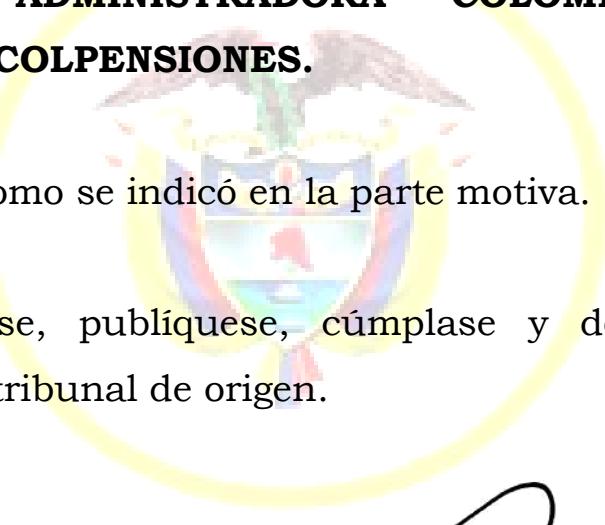
Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte demandante recurrente y a favor de la opositora demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$4.240.000, que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

XI. DECISIÓN

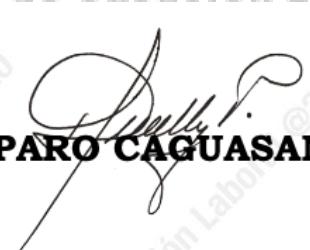
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de enero de 2018, en el proceso ordinario que promovió dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MYRIAM CECILIA ROMERO LUNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.


MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Sala de Casación Laboral


DOLLY AMPARO CAQUASANGO VILLOTA

OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN

En permiso